En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L., A. M. C/ P. S. S. D. T. R. A. Y J. I. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley)" (Expte. N° 64 Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 12/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿satisface la expresión de agravios de fs.81/88 los requisitos técnicos de los arts.60 Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 99.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a P. S. S. D.T. R. A. Y J. I. A. a abonarle a A. M. L. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos cuatrocientos mil ciento treinta y cuatro con 20/100 ($ 400.134,20), con más los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago. La condena se integra con la entrega -en el término de diez días de ganar firmeza esta sentencia-, de nuevo certificado art. 80 LCT, ajustado a los términos de ésta, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas a cargo de la parte demandada y reguló honorarios a los letrados.

Para así resolver indicó que debía determinar la procedencia del reclamo realizado telegráficamente por la trabajadora, que consisten en su categoría

laboral y jornada registrada, y sus consecuentes diferencias salariales; así como la fecha de ingreso.

Señala que no hay diferencia entre la categoría laboral reclamada y la registrada como jefa de partida (cat. 6) por lo que nada debe definirse y a falta de prueba, admite que deberá abonarse los haberes correspondientes al mes de agosto.

En cuanto a los demás requerimientos señala en la sentencia que -por imperio de las presunciones legales correspondientes-, la prueba de la fecha de ingreso invocada se encuentra en cabeza de la actora como que incumbe a la accionada probar la existencia de una jornada parcial en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo.

A esos fines, apreciadas puntualmente las declaraciones testimoniales, la prueba documental acompañada y la renuencia de la demandada a presentar el libro art. 52 LCT (con los efectos del art. 55) tendrá por acreditado que la Sra. L. ingresó el 04/01/2018 a trabajar en la cocina del establecimiento conocido como E. B. como que fue contratada como trabajadora permanente por tiempo indeterminado por jornada laboral de 8 horas diarias.

Agregó que de haberse modificado su horario de prestación de servicios posteriormente a la temporada alta -lo que no fue probado cabalmente- ninguna modificación a su remuneración resulta legalmente aceptable sin su consentimiento expreso.

Como consecuencia de ello dijo que la actora tuvo razón para retener servicios por la falta de pago del mes de agosto 2018, el pago en desmedro de sus remuneraciones devengadas y el rechazo de registrar correctamente su fecha de ingreso, por lo que concluye que la decisión de la demandada de intimar y luego considerar incursa a la actora en abandono de trabajo, no resultó ajustada a derecho.

En definitiva, consideró incausado el despido y admitió los rubros indemnizatorios emergentes del mismo, considerando la MRMNH a la del mes de agosto de 2018, que siguen: a) Diferencias salariales: $ 149.423,06; b) Vacaciones no gozadas $16.151,42; c) SAC s/ Vacaciones no gozadas $ 1.345,95; d) SAC Prop. $6.084,44; e) Integración mes de despido: $ 14.420,91; f) SAC s/Integr: $ 1.201,74; g) Preaviso: $ 28.841,82; h) SAC s/preaviso: $ 2.403,49; i) Indem. 245: $ 28.841,82; j) Indem. Art. 1 Ley 25323: $ 28.841,82 (100% de i); k) Indem. Art. 2 Ley 25323 (50% de e), g) e i)): $36.052,28; l) Multa art. 80: $ 86.525,46; lo que hace un total de $ 400.134,20. La suma devengará los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago.
Impuso la obligación para que dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia haga entrega de nuevo certificado art. 80 LCT, ajustado a los términos de ésta, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

La sentencia fue apelada por P. S. S.D.T. R. A. Y J. I. A. a fs. 78, sus agravios se agregaron a fs.80/88 y la réplica a fs. 90/91.

2. <u>Los agravios de la demandada</u>.

La recurrente se agravia: **a)** de la errónea aplicación de las nociones del derecho procesal, pues hace prevalecer la carga de la prueba del derecho laboral sin mencionar el principio general en materia probatoria del art. 381 CPCC. Se extiende sobre la carga de la prueba sosteniendo que su parte ha cumplido acabadamente con su carga probatoria aportando documentales y testimoniales;

b) se agravia respecto de la consideración fragmentaria respecto al testimonio aportado por el testigo propuesto por la parte demandada Sr. E. aludiendo a la violación de la sana crítica;

c) se agravia respecto de la defectuosa interpretación de los dichos de la testigo R.;

d) se agravia respecto de la inatendibilidad de las declaraciones de los testigos propuestos;

e) se agravia por la violación de la sana crítica al apreciar las testimoniales producidas y cuestiona la valoración del testigo único de la actora.

3. Finalmente señala que si la actora no pudo probar el horario de trabajo ni la fecha de ingreso que pretendía y la demandada fue conteste en cuanto al horario que desarrollaba y que el ingreso era una falacia, ha sido imposible sostener que la actora cumplía las funciones en los horarios y desde la fecha reclamada en la demanda.

3.1. He de adelantar que el embate recursivo resulta inidóneo a los fines del art. 60 de la ley XIVN°1 y art.268 del Código Procesal, por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas adjetivas citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante, tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma.

En efecto, en el presente caso no se dan los supuestos que en doctrina se mencionan como imprescindibles para que el recurso se baste a sí mismo. Sobre el punto, es bueno hacer algunas precisiones en lo que hace a la locución técnica: "expresión de agravios".

Cabe decir que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).

Alsina, señala que *"Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama*", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: *" Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho"* (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs.244) Fenochietto-Arazi, refieren que: "*Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"*, (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que

considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha señalado que "*La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso*", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio del juez a quo, y, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la decisión.

Dice Eduardo Sirkin que *"La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido*", ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Por otro lado, la expresión de agravios delimita el ámbito del juicio de apelación que se contrae precisamente a los puntos que la sentencia de primer grado "a que se refieren los agravios" (art. 274 CPCC).

3.2. En ese análisis, debo apuntar, que en modo alguna la fundamentación de la demandada, descalifica la sentencia de grado.

Ya desde el planteo de la apelación se advierte cierta vacilación de la parte quien al recurrir señala "*que entiendo que el recurso es procedente por tratarse de una sentencia que puede causar a esta parte un gravamen irreparable en los términos del art.242 C.P.C.C.Ch., gravamen éste último que no podrá, entiendo, ser reparado por la sentencia definitiva y generará para esta parte un estado de indefensión en ese sentido en el presente proceso*".

El gravamen es, precisamente, el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio no debe tener carácter hipotético, futuro, meramente conjetural, que no provengan de la misma conducta del recurrente.

En consecuencia, el gravamen para ser tal debe ser concreto, efectivo y actual, concreto importa que el perjuicio se encuentra suficientemente determinado y precisado y efectivo exige que sea cierto, no tienen relevancia los gravámenes aparentes o supuestos.

Luego, no constituye crítica concreta ni razonada cuestionar la carga de la prueba aplicable al derecho laboral contraponiéndolo con el principio general en materia probatoria del art. 381 del CPCC.

Es claro que este expediente refiere a materia laboral y como tal, ya sea en la LCT y leyes laborales aplicables ya en la ley XIV N°1 que rige en nuestra provincia se nutren de los principios protectorios de fondo que se integran al interior y a la dinámica del proceso.

Y desde ese contexto se aplica también en el proceso laboral la norma del art. 381 del CPCC "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*".

Por su lado y en cuestión que parece desconocer la sociedad apelante, la LCT interviene abiertamente en lo procesal hacia una de las partes, como cuando impone la protección del crédito laboral en juicio (arts. 20, 275, 276 y 277) y está recorrida por presunciones unidireccionales, es decir, destinadas a proteger probatoriamente al trabajador dependiente. Se favorece al trabajador con presunciones sobre la continuidad del contrato de trabajo (art. 10); para la determinación de la existencia del contrato de trabajo a partir de la relación de prestación de servicios o la realización de obras a favor de otro (arts. 23); sobre lo que debe constar en los registros laborales obligatorios (art. 55); sobre lo afirmado en las comunicaciones frente al silencio del empleador (art. 57); acerca del carácter de plazo indeterminado del contrato de trabajo (art. 90); sobre el carácter discriminatorio del despido en el período pre y post parto (art. 178) o matrimonio (art. 181) y la responsabilidad por accidentes de trabajo de menores (art. 195).

Con esta breve explicación de las normas que rigen la prueba en materia laboral, es de toda evidencia que argumentar agravios sobre los cuales quiere sostener su queja y específicamente su interpretación sobre la carga de la prueba y que en una actitud docente transcribe para conocimiento de la Alzada, no resulta la crítica concreta y razonada que la buena técnica recursiva le imponen pues en definitiva no logra evidenciar con ella el supuesto error que le achaca a la sentencia.

3.3 Me ocuparé aquí de las quejas destinadas a cuestionar la valoración de la prueba.

Señala Couture, *"las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. ...La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento*". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma 3era edición póstuma págs.270/271).

Es decir que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que llevan al encuentro de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas, el sentido común y la psicología, en suma, todos los instrumentos del intelecto humano que permitan la aproximación a la certeza.

No se logra advertir, la relación que tiene el citado sistema de valoración con la argumentación recursiva de la demandada.

El art. 460 del Cód. Procesal dispone que "el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Queda en claro, en consecuencia, que en concordancia con, el principio general emanado del art. 390 del CPCC, se subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446). Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

En definitiva, y conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y, en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial ", T. III, pág.365 y sus citas).

En el sistema de apreciación de la prueba en el marco legal de la sana crítica, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, como ya he señalado, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador - un sujeto neutro a los intereses de los justiciables- , valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: *"La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan*

entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL N° 28/10 SDL 32/10).

Pese al esfuerzo de una alongada queja no logra conmover la valoración de las declaraciones, en el contexto probatorio dado y no acierta cuando introduce en su apreciación conjeturas u opiniones personales que como ya he señalado descalifican los agravios.

3.4 En definitiva, no resulta viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista, que por otro lado desconoce los principios protectorios del derecho laboral, por lo que voy a proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación planteado por la demandada (art 269 del CPCC)

3.5 Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art.57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 3/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009). Los honorarios del letrado E. C. propongo se fijen en el 30 % de

los que se determinen para la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5,7 13 de la ley arancelaria)

Por lo que expreso, voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – El alcance y suficiencia de la fundamentación recursiva

A-) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que

vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la

sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Culmino este punto destacando un dato muy revelador y es que la propia recurrente expresa al interponer el recurso de apelación, lo siguiente: *"…entiendo que el recurso es procedente por tratarse de una sentencia que* ***puede causar a esta parte un gravamen irreparable****…"* (sic) destacado propio), lo cual significa que la decisión dictada en la instancia originaria no le causó un gravamen irreparable, siendo ello un recaudo esencial para la admisibilidad del recurso. Esta simple pero relevante circunstancia provoca el derrumbe de la apelación interpuesta por la demandada. Y ello es así porque si no hay "gravamen" actual provocado por la decisión en crisis, la apelación carece de interés y de allí su improcedencia.

B-) Todo lo expuesto por la recurrente con relación a la "carga de la prueba" en modo alguno constituye un agravio atendible dado que ninguna relación tiene con lo sentenciado. De allí que no corresponda expedirme sobre el particular.

C-) En la queja se exhibe un evidente disconformismo con la valoración de las pruebas realizada por la *a quo* en su decisión final y, concretamente, se apunta a la valoración de la prueba testimonial producida en autos. Es simplemente un intento dado que no se llega a conformar un "agravio".

Debo destacar que -conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada *a quo* sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí conforme lo expreso al comienzo de este punto- un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un “agravio” sino que es simplemente un “argumento” y -conforme también se ha dicho uniformemente por esta Alzada- el “argumento” no constituye un “agravio” digno de análisis.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por la a quo y que es mencionada por la recurrente, debemos tener presente que conforme lo he dicho ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción

de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que lo expuesto por la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial admitida por la a quo, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos sobre los que ha tenido conocimiento directo.

En definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. Y a él le corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar lo decidido por la a quo sobre este medio probatorio.

Insisto en que las conclusiones de la sentenciante no aparecen clara y sólidamente rebatidas en la queja, por lo tanto, han adquirido firmeza y ello sella la suerte del recurso concedido a la demandada, el cual debe ser considerado "desierto" ante la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva (doct. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta

instancia, debe procederse conforme lo propone en su voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y al criterio uniforme de esta Alzada sobre el particular.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme me expido por la deserción del recurso, deviene en abstracto el tratamiento de la cuestión propuesta.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto al votar en la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de fs. 78.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado E. C. en el 30 % de los que se le determinen para la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales

y con más el IVA de corresponder (arts. 5,7, 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. L. I. P. por resultar su actividad inoficiosa.

4. DE FORMA

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn , por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de fs. 78.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado E. C. en el 30 % de los que se le determinen para la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5,7, 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. L. I. P. por resultar su actividad inoficiosa.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA B AJO EL N° /20 SDL. CONSTE.